REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
11001 40 03 067 2021 01609 00
CUADERNO PRINCIPAL

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES PROCESALES

El **24 de noviembre de 2021**, ASTRID DEL SOCORRO ABELLO CUENCA, a través de apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva singular, promovida en contra de JORGE LUIS PEÑUELA SOTO y MAYRA FENNEY GARCIA HENAO.

En la misma data, la Oficina de Reparto, allegó a esta Sede Judicial, la demanda en comento. El **1° de febrero siguiente**, la secretaria, ingresó el proceso al Despacho para su calificación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **De los requisitos de la demanda**

Los numerales 2°, 10° y 11° del artículo 82 del Código General del Proceso, disponen:

> "**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
>
> 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
>
> 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
>
> 11. Los demás que exija la ley". (Subrayas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Atendiendo los parámetros legales de la norma citada supra, conviene precisar que el escrito demandatorio que ocupa al Despacho, no cumple los requisitos de que trata el artículo 82 de la codificación procesal vigente. En consecuencia, el Juzgado señalara sus defectos, para que dentro del término legal de cinco (5) días sean subsanados por la parte demandante, so pena de rechazo en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, veamos,

1. Indicar la manera como fueron obtenidos los datos de notificación del demandado r JORGE LUIS PEÑUELA SOTO, en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

2. Indicar la manera como fueron obtenidos los datos de notificación del demandado MAYRA FENNEY GARCIA HENAO, en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

3. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑUELA GRUPO EMPRESARIAL SAS identificada con NIT 900.928.787-6, con fecha de expedición no superior a un mes, en concordancia con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO. SUBSANAR la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ

JEPB

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Acuerdo PCSJA18-11127

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 22, Fecha: 26 MAY 2022.

Secretario(a)